

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0.0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 004 del 30 de julio de 2026

Persona a notificar: FLOR ELVA LÓPEZ PINZÓN

Radicado: PAS 004-2024

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

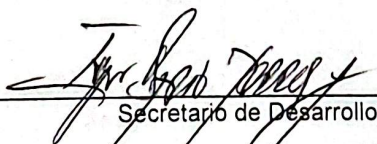
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "Auto No. 004 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 004-2024, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN FRANCISCO" fechado el 30 de julio de 2026 a **FLOR ELVA LÓPEZ PINZÓN**, en su calidad de Secretaria de la Junta de Acción Comunal del barrio San Francisco, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso*".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 12/Ago/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,


 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS

**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 004-2024, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA
DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO SAN FRANCISCO**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a disponer la apertura de investigación dentro de las actuaciones adelantadas bajo el radicado No. 004-2024, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 117 de diciembre, la Secretaría de Desarrollo Social ordenó la apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado 004-2024 contra los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio San Francisco, a saber: **CHRISTIAN ARGUELLO** (Presidente), **MONIKA BIBIANA GONZALEZ ALVARADO** (Vicepresidente), **EVILA MUTIS ACOSTA** (Tesorera), **FLOR ELVA LÓPEZ PINZÓN** (Secretaria) y **JAIME TANG RAVELO** (Fiscal). La apertura se dispuso con ocasión de la renuencia por parte del organismo comunal a brindar información acerca de los cargos a proveer, renovación de estatutos, presentación de planes de trabajo, e informes de gestión.

1.2. Mediante Auto No. 002 del 17 de diciembre de 2025, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.3. En cumplimiento de lo dispuesto, por medio de oficio 2-S-SdDSB-202604-00028929 del 9 de abril de 2026 se programó visita de inspección y requerimiento de información para el 14 de abril de 2026 a las 6:00 p.m. en el espacio dispuesto por la JAC, ubicado en la carrera 24 No. 19-04. En dicha visita se dejó constancia, de manera resumida, entre otros aspectos, de: (i) inconsistencias en la trazabilidad mínima de convocatorias y asambleas del período observado (2022-2026), especialmente en cuanto a soportes de publicación, listados de asistencia e incorporación en libro; (ii) confusión y verificación pendiente sobre el estado, registro y custodia de libros obligatorios (Actas, Afiliados, Junta Directiva, Tesorería, Inventarios y Comisión de Convivencia y Conciliación); (iii) ausencia de depuración del libro de afiliados en el período actual; (iv) ausencia de actualización de estatutos conforme normativa vigente; (v) funcionamiento interno sujeto a contraste documental, incluyendo reuniones de Junta Directiva y operatividad de la Comisión de Convivencia y Conciliación; (vi) ausencia de registro contable formal de ingresos/egresos y necesidad de soportar prácticas asociadas a gestión administrativa; (vii) falta de formalización verificable de instrumentos de planeación (PEDC y planes anuales); y (viii) necesidad de correctivos verificables inmediatos orientados a normalizar el funcionamiento del organismo comunal.

1.4. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios de la JAC, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; ii) reforma de estatutos y situación de los cargos a proveer; iii) disponibilidad, custodia, entrega y trazabilidad de los libros obligatorios; iv) estado del Libro de Afiliados y avance de la depuración; v) soportes de tesorería, inventarios e informes de gestión; vi) funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación, Junta Directiva y comisiones de trabajo; vii) instrumentos de planeación y registros administrativos; y (viii) correctivos mínimos para superar las falencias advertidas.

1.5. En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 003 del 29 de abril de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios involucrados para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

1.6. Vencido el término concedido en el Auto No. 003 del 29 de abril de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte de Presidente, Vicepresidente, Secretaria, Tesorera y Fiscal del organismo comunal, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental del funcionamiento regular del organismo comunal y de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares. En consecuencia, y atendiendo el estado actual del recaudo, se



continuará el trámite con lo pertinente, conforme a las etapas subsiguientes del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1501 de 2023 "Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, referente a la acción comunal" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.3. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar, en forma objetiva y ordenada, los cargos que resultaren de las diligencias preliminares, señalando, en cada caso, las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente a los investigados y al representante legal de la entidad o en su defecto al apoderado de los mismos, y se pondrá a su disposición el expediente y contra él no precederá recurso alguno.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.
2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.
3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.
4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.

5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.
6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."

2.5. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.1.3.8. Ibidem la "**Caducidad de la acción**" procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto."

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido. (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término es de TRES (3) años y que la conducta adelantada por los dignatarios vinculados es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2022 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliados de los indagados y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos previamente formulados dentro del presente trámite. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Conforme a lo actuado, las diligencias preliminares adelantadas dentro del presente trámite tuvieron por objeto verificar presuntos incumplimientos legales, reglamentarios y estatutarios en el funcionamiento orgánico de la Junta de Acción Comunal del barrio San Francisco, particularmente en lo relacionado con la convocatoria y realización de asambleas generales, funcionamiento de la Junta Directiva, actualización de estatutos, provisión de cargos pendientes, preparación del proceso electoral comunal, manejo y disponibilidad de libros obligatorios, depuración del Libro de Afiliados, rendición de informes, trazabilidad contable y patrimonial, funcionamiento de órganos internos e instrumentos mínimos de planeación.

En desarrollo de dichas diligencias, esta Secretaría practicó visita de inspección el día catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026), en la cual comparecieron el Presidente, la Vicepresidenta y la Tesorera del organismo comunal. Durante la diligencia se recibieron manifestaciones verbales sobre las reuniones promovidas durante las vigencias 2022 a 2026, el estado de los libros obligatorios, las dificultades presentadas con la Secretaría, la inexistencia de movimientos económicos, la intención de reformar los estatutos, la situación de los cargos pendientes y las gestiones relacionadas con presupuesto participativo.

Debe reconocerse que los comparecientes atendieron la visita, suministraron información verbal, permitieron revisar los documentos que se encontraban disponibles y manifestaron disposición para adelantar correctivos. En particular, el Presidente manifestó interés en procurar la recuperación de los libros, realizar nuevas reuniones y avanzar en los asuntos pendientes; incluso, durante la diligencia, efectuó comunicación telefónica con la Secretaría con el propósito de concertar su entrega o puesta a disposición.

Sin embargo, dicha comparecencia no reemplazaba el deber de atender formalmente el requerimiento posterior, ni permitía tener por acreditados los documentos, soportes, certificaciones y correctivos que fueron solicitados precisamente para consolidar, verificar y contrastar lo manifestado en diligencia.

En efecto, la visita permitió identificar que los documentos aportados correspondían principalmente a reuniones de residentes y ejercicios de presupuesto participativo, sin que acreditaran de manera suficiente la celebración regular de Asambleas Generales de Afiliados; que no existía soporte válido de la pretendida reforma estatutaria; que los libros de afiliados, actas de asamblea y tesorería no se encontraban disponibles para revisión; que no se había adelantado una depuración verificable del Libro de Afiliados; y que tampoco existían soportes suficientes sobre informes de gestión, reuniones de Junta Directiva, funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación, inventarios o instrumentos de planeación.

Por lo anterior, mediante Auto No. 003 del 29 de abril de 2026, esta Secretaría formuló requerimiento formal a los cinco dignatarios vinculados, concediendo término para que allegaran la información disponible, manifestaran expresamente la inexistencia o imposibilidad de acceso a los documentos que no tuvieran bajo su custodia y acreditaran acciones mínimas de regularización frente a los hallazgos advertidos.

El requerimiento no se orientó a exigir una reconstrucción imposible del archivo histórico del organismo comunal. Por el contrario, partió de la realidad material verificada durante la visita y se concentró en establecer qué información adicional existía, cuál era el estado actual de los libros y en qué medida los dignatarios podían poner en marcha correctivos concretos, entre ellos la recuperación o reemplazo de los libros, la depuración del Libro de Afiliados, la convocatoria de los órganos comunales, la provisión de cargos pendientes, la rendición de informes y la organización de la documentación administrativa, contable y patrimonial.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento, respuesta de fondo, soporte documental, certificación, informe, cronograma, constancia de convocatoria ni manifestación alguna por parte de los dignatarios requeridos. Así las cosas, el único insumo posterior a las actuaciones preliminares continúa siendo lo manifestado durante la visita de inspección, sin que los vinculados hubieran formalizado, complementado o soportado por escrito los puntos solicitados ni acreditado la ejecución de los correctivos que afirmaron estar dispuestos a adelantar.

Esta omisión mantiene el déficit informativo advertido por la Secretaría e impide verificar institucionalmente si se recuperaron o reemplazaron los libros, si se realizó depuración, si se convocó una Asamblea General, si se adelantaron actuaciones frente a los cargos pendientes y al proceso electoral, si se rindieron informes, si se formalizó la situación económica y patrimonial de la Junta o si se activaron sus órganos internos.

En ese contexto, corresponde valorar de manera individual la actuación de cada uno de los dignatarios, atendiendo las funciones propias de sus cargos y el alcance concreto del requerimiento formulado.

2.7.1. Presidente — CRISTIAN ARGUELLO

Al Presidente se le requirió pronunciamiento integral y soportado respecto de, entre otros aspectos: i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; ii) alcance de las reuniones desarrolladas durante las vigencias 2022 a 2026; iii) ruta de actualización o reforma estatutaria; iv) provisión de cargos pendientes; v) recuperación o reemplazo de libros obligatorios; vi) depuración del Libro de Afiliados; vii) rendición de informes de gestión; viii) instrumentos mínimos de planeación y registros administrativos; y ix) acciones correctivas dirigidas a regularizar el funcionamiento orgánico de la Junta.

Durante la diligencia, el Presidente sostuvo que la Junta había promovido reuniones con habitantes del sector y que existía participación de un grupo aproximado de cincuenta personas. También manifestó preocupación por la reforma estatutaria, por las actuaciones relacionadas con presupuesto participativo y por la posibilidad de avanzar rápidamente en los asuntos pendientes.

No obstante, se le explicó que las reuniones de residentes o de presupuesto participativo no sustituían las Asambleas Generales de Afiliados, que una reforma estatutaria no podía entenderse aprobada por la simple reunión de personas o por la existencia de un listado de asistencia, y que debía observarse una ruta previa de convocatoria, publicación, orden del día, verificación de quórum, discusión y decisión formal.

También se le orientó sobre la necesidad de recuperar los libros que, según lo manifestado, se encontraban en poder de la Secretaría; activar, de ser necesario, la causal correspondiente para su reemplazo; revisar y depurar el Libro de Afiliados; convocar una Asamblea General válida; tratar la situación de los cargos pendientes; rendir informes; y aprovechar el tiempo restante del período para dejar organizada la documentación necesaria frente al proceso electoral y al funcionamiento posterior del organismo comunal.

No obstante, vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo ni documentación soporte por parte del Presidente. Tampoco se acreditó que hubiera logrado la entrega de los libros, iniciado la ruta para su reemplazo, convocado Asamblea General, adelantado la depuración, tratado los cargos a proveer, presentado informes, organizado instrumentos de planeación o ejecutado actuaciones preparatorias y correctivas relacionadas con el proceso electoral comunal.

La omisión resulta especialmente relevante porque el Presidente recibió una orientación directa, detallada y ajustada a la situación real de la Junta. El requerimiento posterior no introdujo obligaciones ajenas o sorpresivas, sino que concretó las actuaciones que durante la propia visita manifestó estar dispuesto a adelantar.

En ese orden, la falta de respuesta mantiene sin verificación suficiente el funcionamiento orgánico del organismo comunal y compromete, al menos en esta etapa, el ejercicio de sus deberes de dirección, representación, convocatoria, coordinación interna, impulso de decisiones, documentación mínima y colaboración con la autoridad de inspección, vigilancia y control.

2.7.2. Secretaria — FLOR ELBA LÓPEZ PINZÓN

A la Secretaria se le requirió pronunciamiento formal y soportado respecto de su continuidad en el cargo, la custodia y disponibilidad de los libros de afiliados, actas de asamblea y tesorería, la incorporación de actas y demás documentos, el estado del archivo secretarial, la recepción y trámite de comunicaciones, la depuración del Libro de Afiliados y la entrega o empalme de los libros y soportes bajo su responsabilidad.

La Secretaria no compareció a la visita de inspección. Sin embargo, los tres dignatarios presentes fueron coincidentes en manifestar que los libros de afiliados, actas de asamblea y tesorería se encontrarían bajo su custodia y que se habían presentado dificultades para lograr su entrega, revisión o puesta a disposición.

Precisamente por ello, el requerimiento le permitió aclarar si continuaba ejerciendo el cargo, indicar qué documentos tenía materialmente, explicar su estado y nivel de actualización, informar si había adelantado anotaciones o depuración y coordinar una entrega o empalme verificable. En caso de no continuar vinculada o no encontrarse en disposición de ejercer sus funciones, podía manifestarlo expresamente para permitir que la Junta adoptara las decisiones internas y la ruta de reemplazo documental correspondiente.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento ni anexos que permitan establecer si la Secretaria continúa o no en ejercicio, si tiene efectivamente los libros, cuál es su estado, si fueron entregados, si existen documentos pendientes de incorporación o si se adelantó alguna gestión de depuración del Libro de Afiliados.

La omisión impide establecer documentalmente el universo actual de afiliados, la regularidad de las actuaciones internas, la incorporación de reuniones o decisiones en el Libro de Actas, la disponibilidad del Libro de Tesorería y la organización del archivo bajo responsabilidad secretarial.

La ausencia de respuesta resulta especialmente relevante porque la falta de acceso a estos libros constituye uno de los principales factores de parálisis advertidos en la Junta. Sin su entrega, revisión o reemplazo no resulta posible verificar quórum, adelantar depuración, incorporar actas, ordenar la tesorería ni normalizar el funcionamiento documental del organismo comunal.

En consecuencia, la falta de respuesta de la Secretaria mantiene sin acreditación la administración documental mínima de la organización y compromete, al menos en esta etapa, los deberes funcionales asociados a custodia, archivo, actas, afiliados, depuración, comunicaciones, entrega documental y trazabilidad institucional.

2.7.3. Tesorera — EVILA MUTIS ACOSTA

A la Tesorera se le requirió información y soportes relacionados con el eventual manejo o no manejo de recursos, la existencia de cuenta bancaria, el estado del Libro de Tesorería, los balances o constancias en cero, el inventario de bienes, la rendición de informes económicos y las medidas orientadas a formalizar la trazabilidad financiera y patrimonial del organismo comunal.

Durante la visita, la Tesorera manifestó que no había recibido materialmente el Libro de Tesorería, que no había manejado recursos, que la Junta no contaba con cuenta bancaria y que, según su conocimiento, no existían movimientos económicos que debieran reportarse. También se dejó constancia de que no se evidenció Libro de Inventarios.

Frente a ello se le explicó que la ausencia de ingresos o egresos no eliminaba los deberes mínimos de registro, información y rendición. Aun si el balance correspondía a cero pesos, debía dejarse constancia clara de dicha situación, informar la inexistencia de cuenta bancaria, verificar si la Junta poseía bienes y diligenciar el Libro de Inventarios o certificar, según correspondiera, que no existían elementos inventariables.

Igualmente, atendiendo a que el Libro de Tesorería se encontraría en poder de la Secretaria, se esperaba que la Tesorera gestionara su recuperación, entrega o reemplazo, por tratarse del instrumento directamente relacionado con el ejercicio de sus funciones.

No obstante, vencido el término concedido, no obra respuesta de fondo, balance, certificación de inexistencia de movimientos, constancia sobre cuenta bancaria, Libro de Tesorería, inventario, informe económico ni evidencia de gestión dirigida a recuperar o normalizar los instrumentos propios de su cargo.

En consecuencia, la omisión de la Tesorera mantiene sin verificación suficiente el componente contable, financiero y patrimonial de la Junta. El reproche preliminar no parte de afirmar que existieron recursos ocultos o manejos irregulares, sino de que ni siquiera la versión según la cual no hubo movimientos fue formalizada y documentada mediante los registros, informes y constancias mínimas exigibles.

2.7.4. Fiscal — JAIME TANG RAVELO

Al Fiscal se le requirió un informe de fiscalización sobre convocatorias, asambleas, libros obligatorios, afiliaciones y depuración, funcionamiento de órganos internos, situación económica y rendición de informes; copia de las observaciones o recomendaciones emitidas; y relación de las acciones adoptadas o proyectadas para acompañar la regularización de libros, depuración y control interno del organismo comunal.

El Fiscal no compareció a la visita de inspección. Sin embargo, se trata de un dignatario plenamente identificado, con información de contacto disponible y cuya participación aparece registrada en algunos de los soportes y listados allegados por la propia Junta.

De acuerdo con las manifestaciones previamente recibidas, el Fiscal habría expresado inconformidades frente al funcionamiento del organismo, la situación de los libros y el cumplimiento de las obligaciones de los demás dignatarios. No obstante, la función fiscalizadora no se agota en formular reproches verbales o manifestar desacuerdo, sino que exige dejar informes, observaciones, recomendaciones, solicitudes de soportes y acciones de seguimiento que permitan activar correctivos internos.

Adicionalmente, conforme al mecanismo estatutario aplicable frente a la falta de convocatoria, cuando el Presidente no convoque debiendo hacerlo, la Junta Directiva, la Comisión de Convivencia y Conciliación, el Fiscal o el porcentaje de afiliados previsto en los estatutos pueden requerirlo por escrito y, si transcurrido el término estatutario no se ordena la convocatoria, esta puede ser promovida por quienes formularon el requerimiento.

Así, el Fiscal no estaba llamado a reemplazar de manera ordinaria al Presidente ni a asumir las funciones materiales de Secretaría o Tesorería, pero sí contaba con herramientas para advertir incumplimientos, requerir información, promover correctivos, impulsar la convocatoria de los órganos comunales y hacer seguimiento a la recuperación de libros, la depuración y la rendición de informes.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta, informe de fiscalización, observación formal, requerimiento interno, constancia de seguimiento ni evidencia de activación del mecanismo subsidiario de convocatoria. Tampoco se acreditó que hubiera acompañado la revisión del Libro de Afiliados o la ruta de recuperación y reemplazo de los libros.

En consecuencia, la falta de respuesta mantiene sin acreditación el ejercicio de vigilancia interna y compromete, al menos en esta etapa, los deberes funcionales de control, verificación, advertencia, requerimiento e impulso correctivo frente al funcionamiento legal, documental, administrativo y contable del organismo comunal, sin extenderle responsabilidades materiales propias de la Presidencia, Secretaría o Tesorería.

2.7.5. Vicepresidenta — MONIKA BIBIANA GONZÁLEZ ALVARADO

A la Vicepresidenta se le requirió un informe sobre los aspectos que le constaran en razón de su cargo, las acciones de apoyo o coadyuvancia adelantadas frente a la regularización de la Junta y los soportes adicionales que pudiera tener sobre convocatorias, reuniones, libros, cargos pendientes, depuración, órganos internos e informes de gestión.

Durante la visita, la Vicepresidenta compareció, suministró información general y manifestó disposición para apoyar al Presidente en las actuaciones que debían adelantarse. Sin embargo, dicha manifestación verbal no fue posteriormente acompañada de un informe, soporte o actuación verificable que permitiera establecer en qué consistiría esa coadyuvancia o qué medidas concretas fueron efectivamente desarrolladas.

El análisis de su actuación debe efectuarse de manera diferenciada y proporcional. La Vicepresidenta no tiene a su cargo, en principio, la dirección ordinaria del organismo, la custodia de los libros, la tesorería ni la ejecución material de las funciones secretariales. No obstante, su cargo se integra a la Junta Directiva y comporta deberes de apoyo, suplencia, coordinación interna y acompañamiento al funcionamiento del organismo comunal.

En ese contexto, ante las dificultades advertidas en materia de convocatoria, libros, cargos pendientes, órganos internos y proceso electoral, correspondía verificar si promovió reuniones de Junta Directiva, apoyó la recuperación documental, acompañó la organización de una Asamblea General, impulsó el funcionamiento de las comisiones, solicitó información a los demás dignatarios o promovió mecanismos alternativos frente a la inactividad de la Presidencia.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo, informe, manifestación, soporte documental ni explicación alguna por parte de la Vicepresidenta. Tampoco se acreditaron acciones de coadyuvancia posteriores a la visita, reuniones promovidas, comunicaciones dirigidas a los demás dignatarios, medidas relacionadas con el proceso electoral o actuaciones encaminadas a superar la parálisis advertida.

La Vicepresidencia no constituye un cargo meramente nominal dentro de la estructura comunal. Su función resulta relevante para garantizar continuidad, apoyo, coordinación y seguimiento al funcionamiento de la Junta, especialmente cuando se presentan dificultades de convocatoria, quórum, provisión de cargos, trazabilidad documental e inactividad de otros dignatarios.

En consecuencia, la falta de respuesta mantiene sin acreditación su participación funcional en la dinámica orgánica del organismo comunal y compromete, al menos en esta etapa, los deberes asociados a su rol de apoyo, suplencia, articulación y coadyuvancia, sin extenderle responsabilidades materiales propias de la Presidencia, Secretaría o Tesorería.

2.7.6. Conclusión del análisis del caso concreto

De la valoración integral de las diligencias se advierte que no existió una inactividad absoluta durante la visita de inspección, en tanto el Presidente, la Vicepresidenta y la Tesorera comparecieron, suministraron información y manifestaron disposición para adelantar correctivos.

Sin embargo, la etapa posterior estaba dirigida precisamente a transformar dichas manifestaciones en actuaciones verificables. El Auto de requerimiento otorgó una oportunidad concreta para recuperar o reemplazar libros, iniciar la depuración, convocar los órganos comunales, organizar la situación de los cargos pendientes, rendir informes, formalizar el componente financiero y patrimonial y dejar encaminadas las actuaciones relacionadas con el proceso electoral.

La ausencia total de respuesta impide establecer que alguno de esos correctivos hubiera sido ejecutado. Por el contrario, mantiene sin desvirtuar los hallazgos consignados en la visita y prolonga el estado de debilidad documental, administrativa y funcional advertido desde las diligencias preliminares.

En consecuencia, se advierte mérito para disponer la apertura de investigación respecto de los cinco dignatarios vinculados, de manera diferenciada y proporcional al alcance de sus respectivos cargos, tanto por la omisión de atender el requerimiento formal de esta Secretaría como por la falta de acreditación de las acciones, soportes y correctivos mínimos propios de cada función.

2.8. Formulación de cargos

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra los siguientes dignatarios, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se evidenció el posible incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley y los estatutos, derivado principalmente de la omisión de atender el requerimiento formal y de dejar verificables/documentados los aspectos propios de cada cargo.

2.8.1. En contra del Presidente — CHRISTIAN ARGUELLO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Presidente, por no garantizar la adecuada dirección y el funcionamiento orgánico del organismo comunal, evidenciada en la falta de acreditación documental y soporte verificable sobre convocatorias, reuniones y decisiones de Junta Directiva y Asamblea General; provisión de cargos pendientes; reforma estatutaria; recuperación o reemplazo de libros obligatorios; depuración del Libro de Afiliados; rendición de informes de gestión; activación de órganos internos; instrumentos mínimos de planeación; y actuaciones correctivas relacionadas con el proceso electoral comunal, afectando la conducción regular del organismo y la trazabilidad de sus actuaciones.

2.8.2. En contra de la Secretaria — FLOR ELBA LÓPEZ PINZÓN

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Secretaria, por no asegurar la custodia, organización, actualización, disponibilidad y entrega documental mínima del organismo comunal, evidenciada en la falta de pronunciamiento y soportes verificables sobre el estado, ubicación, diligenciamiento y puesta a disposición de los libros de Afiliados, Actas de Asamblea y Tesorería; la incorporación de actas y documentos pendientes; el archivo de comunicaciones; la depuración del Libro de

Afiliados; la realización de empalme documental; y su continuidad o disponibilidad para el ejercicio del cargo, impidiendo verificar la dinámica decisoria y administrativa de la Junta conforme a la normatividad aplicable.

2.8.3. En contra de la Tesorera — EVILA MUTIS ACOSTA

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Tesorera, por no dejar acreditada documentalmente la situación económica, contable y patrimonial del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de balance o constancia formal sobre la inexistencia de movimientos económicos; información verificable sobre la existencia o inexistencia de cuenta bancaria; Libro o registro de Tesorería; inventario de bienes o certificación de su inexistencia; informes de rendición ante los órganos internos; y gestiones orientadas a recuperar, recibir o reemplazar el Libro de Tesorería, lo cual impide establecer la trazabilidad mínima exigible sobre los recursos y bienes de la organización.

2.8.4. En contra de la Fiscal — JAIME TANG RAVELO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Fiscal, por no ejercer de manera efectiva y verificable la fiscalización y el control interno del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de informes, observaciones, recomendaciones, requerimientos o constancias de seguimiento sobre convocatorias, asambleas, libros obligatorios, afiliaciones y depuración, rendición de informes, situación económica y funcionamiento de órganos internos; así como por no acreditar la utilización de los mecanismos estatutarios disponibles para promover correctivos o impulsar subsidiariamente la convocatoria ante la inactividad advertida, impidiendo constatar el ejercicio real de su función fiscalizadora durante el período observado.

2.8.5. En contra de la Vicepresidenta – MONIKA BIBIANA GONZÁLEZ ALVARADO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales y estatutarios propios del cargo de Vicepresidenta, por no coadyuvar ni dejar verificables, dentro del ámbito de sus funciones de apoyo, suplencia y articulación, acciones orientadas a superar las falencias advertidas en el funcionamiento del organismo comunal, particularmente frente a la promoción de reuniones de Junta Directiva, organización de Asamblea General, recuperación de libros, provisión de cargos pendientes, funcionamiento de comisiones, preparación de actuaciones electorales y acompañamiento a los correctivos anunciados durante la visita de inspección, manteniéndose sin soporte su participación funcional en la normalización de la Junta.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días hábiles a los investigados para que, directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos en forma escrita, soliciten la práctica de pruebas y aporten las que tengan en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

III. RESUELVE:

www.bucaramanga.gov.co

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I - Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777 - Código Postal: 680006
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

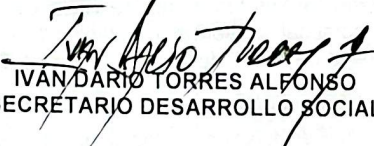


PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **CHRISTIAN ARGUELLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.555.678, en calidad de Presidente; **MONIKA BIBIANA GONZÁLEZ ALVARADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.492.533, en calidad de Vicepresidente, **EVILA MUTIS ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.839.009, en calidad de Tesorera; **FLOR ELBA LÓPEZ PINZÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.319.775, en calidad de Secretaria; y **JAIME TANG RAVELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.586.167, en calidad de Fiscal, dignatarios para el periodo 2022-2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio San Francisco, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de quince (15) días hábiles a los investigados para que, directamente o por medio de apoderado, presenten sus descargos en forma escrita, soliciten la práctica de pruebas y aporten las que tengan en su poder, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los treinta (30) días del mes de julio de 2026


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS